



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

**EXPEDIENTE NÚMERO: IM/03/99**  
**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.**  
**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFONSO CHÍ PAREDES**

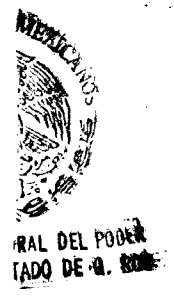
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

- - - VISTOS: Para dictar resolución en los autos que integran el expediente de impugnación número IM/03/99, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, reclamando de dicho Consejo, literalmente lo siguiente: " Registro como candidato a Diputado Propietario Plurinominal por el Partido Acción Nacional, Troy Becerra Palma, de fecha 18 de enero de 1999 aprobada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 75 fracción XVIII, 78 fracción VII, 94 fracción XIX, y 269 numeral 1 inciso a) del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo".

### **RESULTANDO**

- - - **PRIMERO.**- El día veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Partido del Trabajo por conducto del C. Hector Armando Tenorio Espinosa, en su carácter de representante propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, promovió ante la expresada Autoridad Electoral, Recurso de Revisión, en contra del registro otorgado al Ciudadano Troy Becerra Palma, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Acción Nacional, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, aprobado por el citado Consejo General.

- - - **SEGUNDO.**- El día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve a las veintiún horas con veinte minutos, el C. Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional recibió el oficio número SE/264/99, suscrito por el Licenciado Amin Andrés Miceli Ruiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, adjuntando el original del escrito que contiene el Recurso de Revisión que nos ocupa, así como el acuse de recibo de la presentación de dicho recurso, copia de la documentación entregada



por el Partido Acción Nacional a esa Autoridad Electoral, relativa al registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional; solicitud del C.P. Troy Becerra Palma, quien en su carácter de séptimo Regidor dirigiera el H. Cabildo de Cozumel para que se le otorgue licencia temporal para separarse de su cargo; constancia de registro de la planilla para Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, expedida el dieciocho de enero del año que transcurre, por la Ciudadana Rosa Covarrubias Melo y el Licenciado Amín Andrés Miceli Ruiz, en sus respectivos caracteres de Presidente y Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral; documento suscrito por el C.P. Troy Becerra Palma por el cual manifiesta al Consejo Estatal Electoral su anuencia para aceptar la candidatura al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Acción Nacional; copia simple de la sesión ordinaria del H. Cabildo de Cozumel, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; documentos sin firmas relativo al acta de sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, del Consejo General del Consejo Estatal Electoral; acreditación del C. Arquitecto Héctor Tenorio Espinosa como representante propietario del Partido del Trabajo ante la citada autoridad electoral, cédula de notificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del multicitado Consejo, informando sobre la interposición del Recurso de Revisión; constancia suscrita por el citado Secretario Ejecutivo, relativo al documento que acredita la presentación del escrito como tercero interesado al Ciudadano Licenciado Armando García Cedas; escrito del Licenciado Armando García Cedas, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, manifestando lo que a su derecho convino, en su carácter de tercero interesado, dirigido a este Órgano Jurisdiccional, ofreciendo diversas probanzas; escrito presentado por el Ciudadano Licenciado Armando García Cedas, en donde solicita se anexe el escrito del tercero interesado a los autos de la presente impugnación; escrito del tercero interesado presentado por el Ciudadano Licenciado Armando García Cedas con fecha veintidós de enero del año en curso; copia simple de la solicitud hecha por parte del C.P. Troy Becerra Palma, en donde solicita Licencia Temporal para separarse de su cargo como Regidor del H. Cabildo del Municipio de Cozumel; recibo en copia simple por la cantidad de \$3,088.50 M. N. (son: tres mil ochenta y ocho pesos 50/100 M. N.), por el concepto del pago de los días dieciséis, diecisiete y dieciocho, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, misma que se encuentra con la rúbrica y el nombre del C.P. Troy Becerra Palma; copia simple de la solicitud de licencia temporal de separación de cargo como Regidor del Cabildo de Cozumel de fecha cuatro de Abril

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL JUDICIAL



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

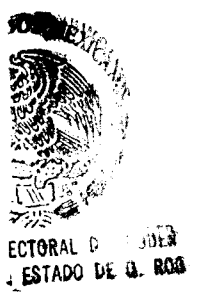
de mil novecientos noventa y siete, encontrándose una firma y el nombre del C.P. Troy Becerra Palma; copia simple de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en donde el Partido Acción Nacional nombra como representante suplente ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral al Ciudadano Armando García Cedas, mismo que se encuentra firmado y con el nombre de Jesús Danilo Alvizar Guerrero, quien se ostenta como Secretario General adjunto del Partido Acción Nacional; constancia sin firma por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en donde se le extiende la misma al Ciudadano Armando García Cedas como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve; escrito de fecha veintidós de enero del año en curso, donde se señala que el término para que el o los terceros interesados interpongan su escrito correspondiente ha fenecido, mismo que se encuentra firmado y el nombre del Licenciado Amín Andrés Miceli Ruiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral; un legajo de nueve copias certificadas por parte del Secretario Ejecutivo Consejo General del Consejo Estatal Electoral, consistente en la documentación de registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conservó el expediente en que se resuelve, ya que por razón de turno le correspondió conocer de la presente Impugnación para los efectos a que se contrae el artículo 273, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Por no advertir motivo para proponer el desechamiento, así lo informó el Magistrado Ponente, mediante Acuerdo de fecha veintiséis de enero del presente año, se admitió a trámite la Impugnación interpuesta por el Partido del Trabajo. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 103, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 238, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, tiene competencia para conocer y resolver la presente Impugnación, interpuesta por el Representante del Partido del Trabajo, en contra del acto reclamado contenido en el resultando primero de esta Resolución, en virtud de que si bien es cierto dicho recurrente al presentar su escrito de interposición de recurso ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, le denominó Recurso de Revisión, también es cierto que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tratándose de medios de Impugnación en



materia electoral, debe leer detenida y cuidadosamente los términos del escrito mediante el cual el representante del partido que se dice agraviado, reclama la violación a preceptos legales establecidos, para que en el conjunto pueda validamente, interpretar el sentido de lo que el promovente quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud e independientemente de la relación equívoca la expresión exacta del pensamiento del medio de impugnación relativo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; en consecuencia al quedar plenamente encuadrado el caso que nos ocupa en la fracción III, del artículo 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al establecer: "Artículo 238.- El Tribunal Electoral es competente para conocer de los Recursos de Revisión e Inconformidad previstos en este Código, según sea el caso, y para resolver en única instancia y en forma definitiva sobre: I.- ..., II.- ...; III.- Las Impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas legales; ..." ésta autoridad concluye que el ocurso que presentara el promovente denominándolo Recurso de Revisión, no satisface los extremos legales como tal, puesto que el inciso a) de la fracción I del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, reserva única y exclusivamente la interposición del Recurso de Revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales, y no así los emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral como lo es en el presente caso, resultando procedente denominarlo en lo sucesivo "IMPUGNACIÓN". No obstante lo anterior, el error en la denominación, elección o en la designación de la vía, no determina su improcedencia y así se observa del criterio sentado de la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones Electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de**



TRIBUNAL  
ELECTORAL



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

*procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones Electorales; por tanto, dentro de los derechos Electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones Electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla General no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la resolución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia." SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."- - -*



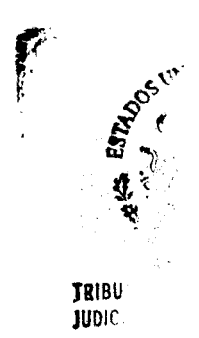
- - - **SEGUNDO.**- El artículo 273 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece los requisitos que deben satisfacerse para la interposición de los Recursos, requisitos que en la especie se surtieron favorablemente por el Recurrente, toda vez que el escrito de la Impugnación fue

presentado oportunamente ante la autoridad responsable, que lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, solicitando su remisión a este Órgano Jurisdiccional, precisándose el nombre del Partido del Trabajo, así como su domicilio ubicado en el predio de la Avenida Lázaro Cárdenas número doscientos cincuenta y tres, colonia centro de esta Ciudad de Chetumal Capital del Estado de Quintana Roo, acreditándose la personalidad de su representante el Ciudadano Héctor Armando Tenorio Espinosa, por que así se advierte del propio informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, de igual forma se citó con precisión el acto impugnado así como el Órgano Electoral al que se imputa el mismo, haciéndose una descripción tanto de los agravios que en opinión del partido impugnante causa el acto reclamado, relacionando en el capítulo correspondiente las pruebas que se ofrecen en su favor, advirtiéndose de igual forma que en el escrito que contiene la Impugnación, obra el nombre y la firma del promovente.-----

- - - **TERCERO.-** Los agravios expresados en la presente Impugnación son del siguiente tenor: "Unico. Causa Agravio al Partido del Trabajo y al interés público en general la aprobación del Registro que el Partido Acción Nacional presentó como Primer Candidato de Lista a Diputado Plurinominal el día 18 de enero y que en la Sesión de Consejo de esta misma fecha, fue aprobado tal registro por el propio Consejo General Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, el Candidato Troy Becerra Palma contiene para Primer Candidato de Lista a Diputado Plurinominal teniendo un cargo de Séptimo Regidor Plurinominal causándonos perjuicio al Instituto Político que represento así como a la vida democrática de nuestro Estado contemplada en la Constitución Política como sistema de vida expresado en su artículo 6º, el Registro otorgado por el Consejo Estatal Electoral al Primer Candidato a Diputado Plurinominal Troy Becerra Palma sin tener los requisitos que la propia Constitución del Estado establece, viola la norma legal, es tal que el Candidato es integrante del ayuntamiento y tiene el cargo de Séptimo Regidor Plurinominal y no se ha separado del mismo por consenso del cabildo tal como lo acreditamos con la solicitud hecha el 18 de noviembre por Troy Becerra Palma y el oficio de respuesta del 24 de noviembre entregado al Candidato de la presente anualidad en el que se le niega una "licencia" 90 días antes de la elección, ya que como lo establece la propia Ley, será 90 días de separación definitiva antes de la elección que establece la Constitución en su artículo 56 fracción II, la ley orgánica municipal y el reglamento del ayuntamiento en los artículos 38, inciso "E" y 89 respectivamente." -

- - - **CUARTO.-** Los anteriores agravios devienen fundados por las razones que a continuación se exponen.-----

Si bien es cierto que el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece los datos que deberá contener la solicitud del registro de





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

candidaturas, así como la documentación que deberá acompañarse a dicha solicitud, no menos cierto resulta que por jerarquía debe prevalecer y por ende respetarse las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes que de ella emanen. Se dice lo anterior en razón de que el artículo 5º, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna, establece que los cargos concejiles y los de elección popular, directa ó indirecta, son obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas.- Así mismo, el artículo 56, fracción III, de la Constitución Local impone que no podrán ser Diputados, los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal a menos que se separen del mismo 90 días antes de la elección. - - - Por otra parte el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Quintana Roo, prevé que en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Particular del Estado, es obligatorio aceptar y ejercer los cargos de elección para ser miembro del Ayuntamiento, en consecuencia, ningún ciudadano puede excusarse de servir en ellos salvo impedimento o causa grave que justificara el propio Ayuntamiento. **Asimismo se requerirá, para renunciar o separarse de su encargo, de autorización del propio Ayuntamiento, quien calificará la existencia del impedimento o causa grave aludida.** - - - - -



En el caso a estudio el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, una solicitud de registro de sus candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, suscrita por su representante ante dicha Autoridad Electoral, acompañando la lista de dichos candidatos, así como la documentación correspondiente a cada uno de ellos y la constancia de registro de ocho fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. - - - - - Particularmente en la documentación de Troy Becerra Palma, se exhibió su acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil de Cozumel, Quintana Roo, la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, el anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del referido, Becerra Palma, la aceptación de la candidatura para la que fue postulado, un recibo por la cantidad de \$ 3,088.50 (tres mil ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.), obrando al calce del mismo una rubrica y el nombre del C.P. Troy Becerra Palma, así como la solicitud dirigida al Cabildo de Cozumel, fechada el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por la cual el C.P. Troy Becerra Palma solicitó licencia temporal para separarse de su cargo de Regidor y finalmente un documento sin fecha, suscrito por el referido C.P. Troy Becerra Palma, en su carácter de Séptimo Regidor, dirigido al H. Cabildo de Cozumel, solicitando licencia temporal para separarse de su cargo como Regidor, a partir del día

dieciocho de noviembre del presente año, (sin precisar que año), documento en cuyo margen inferior derecho obra un sello del H. Ayuntamiento Constitucional de Cozumel y con una firma ilegible y la fecha "18-11-98"; este último documento descrito acredita que el C. Troy Becerra Palma, con fundamento en los artículos 32, fracción "G" de la Ley Orgánica Municipal y 89, párrafo segundo del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cozumel, contiene el acto volitivo de solicitar al H. Cabildo de Cozumel, licencia temporal para separarse de su cargo de Regidor, sin embargo la documental referida no satisface el extremo a que hace mérito el artículo 56, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece que no podrá ser diputado los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen del mismo, noventa días antes de la elección. Ahora bien, para que opere tal separación es preciso cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Quintana Roo, es decir a través de autorización del propio Ayuntamiento, quien calificará la existencia de impedimento o causa grave aludida para separarse del encargo. Luego entonces debió exhibirse no tan solo la solicitud de licencia, si no fundamentalmente el acta de Cabildo en la cual se haya otorgado la autorización para separarse del encargo. - - - - -

En cuanto a los argumentos vertidos por el Licenciado Armando García Cedas, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, contenidos en su escrito de tercero interesado, debe decirse que no basta haber cumplido con los extremos del artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, para validar y dejar firme el registro del C. Troy Becerra Palma, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, del Partido de Acción Nacional, sino que era menester que tal registro satisfaga lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción III, de nuestra Constitución local, en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Quintana Roo, por las razones arriba anotadas. De igual forma si bien es cierto, que no existe la obligación de que la separación del encargo sea en forma definitiva cuando menos noventa días antes de la elección, no menos cierto es que aún con el carácter de temporal se requiere autorización del Ayuntamiento, resultando irrelevante que el C. Troy Becerra Palma desde el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no realice ningún acto relacionado con su encargo y que solo cobró los últimos días que según él laboró como Regidor en el Ayuntamiento, de igual forma se desestima que por razón de que en el año de mil novecientos noventa y siete se le haya permitido su registro para contender como candidato a Diputado Federal por el Principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional, toda vez que ello independientemente que no fue acreditado, no puede dejar sin efecto lo razonado en éste considerando y mucho menos el fundamento legal con que se sostiene tal razonamiento.-----

Tocante al informe circunstanciado que rindió la Consejero Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en el cual pretende sostener el acto materia de la presente impugnación, debe decirse que efectivamente el partido impugnante equivocó la fracción del numeral 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que obliga a quien aspire a desempeñar el cargo de Diputado Local, ocupando cualquier cargo Municipal a separarse del mismo noventa días antes de la elección, pues tal disposición está contenida en la fracción III y no II del expresado numeral, sin embargo en la redacción del agravio único sostenido por el Partido del Trabajo, quedó establecido de manera precisa que su impugnación la enderezó hacia la circunstancia de que el C. Troy Becerra Palma, ocupando el cargo de Séptimo Regidor en el Ayuntamiento de Cozumel, no se separó del mismo en el plazo que la norma establece para tal efecto, de igual forma resulta irrelevante la circunstancia de que no obre documento alguno que contenga la negativa a la solicitud de licencia, pues a la inversa fue el Partido Acción Nacional, quien hasta la fecha de la presente resolución no ha demostrado haberse obtenido la autorización del Ayuntamiento de Cozumel.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y de una debida valoración del acervo probatorio que obra en el sumario conforme al artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se concluye que es procedente y fundada la impugnación hecha valer por el Partido del Trabajo en contra del registro del C. Troy Becerra Palma, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en su sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, consecuentemente se deja sin efecto tal registro única y exclusivamente por lo que ve al referido Becerra Palma, sin que ésta determinación afecte el registro de los demás candidatos que se encuentran en la lista a elegir por el Principio de Representación Proporcional, dado que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la referida lista.-----

Por lo expuesto y fundado y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 238, fracción III, 314 y 315, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse, y se-----

**RESUELVE**-----

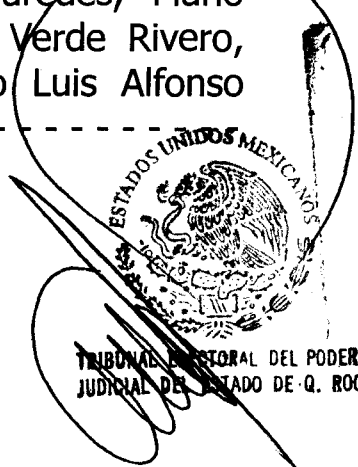


- - - **PRIMERO.**- Es procedente y fundada la impugnación hecha valer por el Partido del Trabajo, en contra del Registro del C. Troy Becerra Palma, como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, del Partido Acción Nacional, aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral. - - -

- - - **SEGUNDO.**- En términos del considerando cuarto de esta resolución se revoca la resolución contenida en el acta de sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del presente año, de la citada Autoridad Electoral. - - -

- - - **TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 295 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - -

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciados Luis Alfonso Chí Paredes, Mario Alberto de Atocha Palma García y Jesús Fernando Verde Rivero, asistidos por el Secretario de Acuerdos, Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, que autoriza y da fe.- - -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO